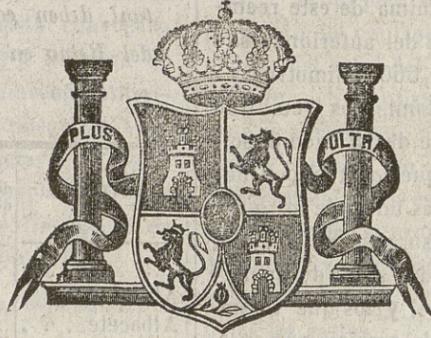


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiéndose para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provin-

cial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

Quando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial.

En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, pero se considerará que no queda al padre nin-

gun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos,

en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos =YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35 000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.º El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del dia 24 del corriente.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla pre-

cedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber; de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 reales, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava.	905	231
Albacete.	1 809	461
Alicante.	3.985	1.015
Almería.	3.171	808
Avila.	1.679	428
Badajoz.	3.621	922
Baleares.	2.422	617
Barcelona.	5.320	1.353
Burgos.	3.276	834
Cáceres.	2.641	673
Cádiz.	2.971	757
Castellon.	2.603	663
Ciudad-Real.	2.084	531
Córdoba.	3.240	825
Coruña.	4.934	1.257
Cuenca.	1.862	474
Gerona.	2.620	667
Granada.	4.098	1.044
Guadalajara.	1.719	438
Guipúzcoa.	1.469	374
Huelva.	1.752	446
Huesca.	2.485	633
Jaen.	3.117	794
Leon.	3.452	879
Lérida.	2.544	648
Logroño.	1.524	388
Lugo.	4.369	1.113
Madrid.	2.526	643
Málaga.	3.941	1.004
Murcia.	3.518	896
Navarra.	2.814	717
Orense.	3.593	915
Oviedo.	5.361	1.366
Palencia.	1.746	445
Pontevedra.	4.095	1.043
Salamanca.	2.545	641
Santander.	1.992	507
Segovia.	1.431	364
Sevilla.	4.056	1.033
Soria.	1.343	342
Tarragona.	2.874	732
Teruel.	2.020	515
Toledo.	2.809	715
Valencia.	5.629	1.434
Valladolid.	2.096	534
Vizcaya.	1.508	384
Zamora.	2.492	635
Zaragoza.	3.377	860
Totales.....	157.406	35.000

Madrid 2 de Marzo de 1862 =Posada Herrera.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Direccion general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.: 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formacion de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificacion alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados: 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y proteccion para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda. Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin tambien de que tenga la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Y al publicarle en este periódico oficial para conocimiento del público, en cargo á todos y cada uno de los Alcaldes de esta provincia, hayan á los guardas rurales de sus respectivos municipios, las prevenciones que ordena la anterior disposicion, y sacando de ellas algunas copias, las fijen en los sitios mas concurridos para su mayor publicidad.

Valladolid 26 de Febrero de 1862. =El Gobernador Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Para cumplimentar una orden del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita á los herederos de D. Luis Francisco

de Luis, Comisionado del crédito público que fué de esta provincia en el año de 1823, ó á su viuda Doña Regina de Olabannia, para que se presenten en esta Administracion dentro del plazo de ocho dias, á fin de enterarles de un asunto del servicio que les interesa.

Valladolid 2 de Marzo de 1862. = J. Segundo Puga.

Alcaldia Constitucional de Valbuena de Duero.

De órden del Sr. Gobernador de la provincia se anuncian en subasta pública treinta y dos fanegas y media de trigo morcajo, perteneciente á los fondos municipales de la misma. Quien quisiere hacer postura y se interese en su adquisicion, acuda á la Secretaria de la misma, y su remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Marzo, en la plaza pública despues de salir de misa mayor ó sea desde las once en adelante.

Valbuena de Duero 26 de Febrero de 1862. = El Alcalde, Ignacio Pico.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo proceder. se á contratar en pública subasta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Señor Intendente de este Ejército y Distrito, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de esta Comisaria, situada en el piso 3.º casa núm. 3 y 4 de la Plaza de Santa Ana de esta ciudad, el lavado y limpieza de las ropas propias del servicio de utensilios de las tropas de guarnicion en la misma, por el tiempo que pueda convenir á la Administracion militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las 12 del dia 26 de Marzo próximo, en la casa factoría, calle de la Librería, núm. 24. En su consecuencia las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, se servirán presentar en la citada Comisaria ó factoría, antes de la hora señalada para el remate, sus proposiciones en pliego cerrado y suscritas por fiador legal y abonado, de conocido arraigo y responsabilidad en esta ciudad, y arregladas al formulario que se espresa á continuacion, sirviéndolas de gobierno que no se admitirán las que carezcan de cualesquiera de estos requisitos, ó sean superiores á los precios que se fijan á continuacion y han sido señalados como límites.

Valladolid 24 de Febrero de 1862. = Felix Fernandez Badillo.

PRECIOS LIM TES	Rs	Cts.
Por la limpieza de cada cabzal.	»	06.
Por la de cada funda de id.	»	06.
Por la de cada sábana.	»	24.
Por la de cada jergon.	»	36.
Por la de cada manta.	»	36.
Por la de cada capote para centinelas.	»	30.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de tal, enterado del anuncio de la subasta convocada para contratar el lavado y limpieza de las ropas propias del suministro de utensilios á las tropas, y del pliego de condiciones á que ha de sujetarse este servicio, se obliga á su cumplimiento por los precios que siguen (los cuales se espresarán á continuacion.)

Fecha y firma del licitador.

Firma del fiador.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta el lavado y limpieza de las prendas de cama y demás ropas, propias del servicio de utensilios, empleadas en el suministro de las tropas acuarteladas en esta plaza, desde 1.º de Abril próximo, y por el tiempo que pueda convenir á la administracion militar.

1.º Será obligacion de la persona en quien venga á adjudicarse este servicio, recoger de la administracion ó factoría de utensilios de esta plaza en los dias y plazos que señale, las ropas, prendas y demas que esta le entregue, anotándose su número y clase en la libreta que se llevará al efecto.

2.º Lo será asimismo devolverlas á la misma, limpias, secas, estiradas y dobladas en el menor tiempo posible y siempre en el concepto á no sobrevenir contratiempos insuperables ó independientes de su voluntad, nunca podrá exceder de 15 dias el plazo para su devolucion y entrega, la cual se hará constar por dias, número y clase en la referida libreta.

3.º Serán de cuenta del Asentista todos los gastos que ocasione el movimiento de las ropas en su traslacion del almacén ó cuartel al río y vice-versa y todos los demas que exija su limpieza.

4.º No podrá servirse el Asentista para ella mas que de jabon, ni emplearse en las coladas porque han de pasar todas las ropas de lienzo ó estopa, mas que de legias de ceniza de combustibles vegetales, cuyas propiedades no puedan perjudicar á la duracion de las ropas; queda por lo tanto prohibido el uso de cualquiera sustancia ó materia que ademas de este inconveniente, imprima mal olor en las prendas, lo mismo que el empleo de la maza ó paleta para golpearlas.

5.º No podrá resistirse á retirar y volver á lavar ó colar de su cuenta cuantas ropas le devuelva la Administracion de utensilios ó sus dependientes, por los vicios y defectos que adolezca su limpieza.

6.º El Asentista estará igualmente obligado á satisfacer por el precio señalado en la condicion 2.ª del pliego general del servicio de utensilios, las ropas que se le estravien ó falten, siendo igualmente responsable del deterioro con que se devuelvan las ropas, por abusos ó descuidos mientras estuvieron á su cargo.

7.º Será igualmente de su cargo el mayor gasto que ocasione este servicio, si por falta de cumplimiento de su parte y para no comprometer la asistencia de

las tropas tuviese la administracion que servirse de lavaderos particulares.

8.º Tanto para seguridad del cumplimiento del contrato, como para responder del valor del material que se le entregue, el Asentista á falta de medios propios suficientes, presentará un fiador legal y abonado, de conocido arraigo y responsabilidad en esta poblacion, que con él suscriba la proposicion, diligencia del remate y escritura de obligacion que habrá de otorgar, siendo de su cuenta todos los gastos.

9.º El Administrador encargado de este servicio, satisfará al interesado el importe que al precio porque se adjudique represente el número y clase de las ropas que devuelva perfectamente limpias, bien sea al tiempo de la entrega, ó por semanas ó quincenas, segun convenga.

10. Las formalidades y diligencias de la subasta y demas incidencias á que su falta de observancia pudiera dar lugar, se arreglarán y ventilarán en sus trámites y resultados, á lo prevenido en la instruccion de 3 de Junio de 1852, y no causará efecto el remate hasta obtener la competente aprobacion.

Valladolid 16 dd Febrero de 1862. = Felix Fernandez Badillo.

D. Pedro de Solís Ramos, Escribano principal de Guerra de la Capitania General de Castilla la Vieja, etc.

Doy fé: Que en el expediente promovido por Doña Rufina Muñoz, de esta vecindad, sobre que se la ayude y defienda en concepto de pobre, en la demanda que intenta promover á Alfonso Aragon, vecino de Cubillas de Cerrato, sobre reivindicacion de diferentes fincas, seguido por los trámites legales, con audiencia del Ministerio Fiscal se ha dictado la providencia que á la letra dice así:

Providencia. En la ciudad de Valladolid á 14 de Diciembre de 1861, el Excelentísimo Sr. D. José Martinez Tenaquero, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Castilla la Vieja, con acuerdo del señor D. Hilarion Sanz Ortiz, Auditor de Guerra de la misma, y como tal Magistrado de la Exema. Audiencia de este territorio por ante mí el Escribano dijo S. E.:

Resultando de la prueba testifical recibida á instancia de Doña Rufina Muñoz, viuda del Alférez que fué retirado, Don Luis Pinto, que no disfruta ni posee bienes algunos ni renta con que poder sufragar los gastos que se la originasen en un litigio, y que su manutencion se la proporciona su hijo el Presbítero D. Pio José Pinto, en cuya compañía vive.

Visto el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con lo que se propone por el Ministerio Fiscal en su anterior censura, debia de declarar y declaraba á la Doña Rufina Muñoz como pobre para litigar, mandando se la ayude y defienda en el indicado concepto y papel de tal en la

demanda que intenta promover contra Alfonso Aragon, vecino de Cubillas de Cerrato, sobre reivindicacion de ciertos bienes y luego que cause ejecutoria esta providencia se anunciará en el *Boletín oficial* de esta provincia, haciéndose notoria en los términos que prescribe el artículo 1.190 de la citada Ley. Así lo proveyó, mandó y firmó S. E. con el indicado acuerdo de que yo el Escribano doy fé. = José Martinez. = Hilarion Sanz Ortiz. = Pedro de Solís Ramos.

La cual fué notificada en los Estrados de este Juzgado en rebeldía de Alfonso Aragon. Segun que lo relacionado así mas por estenso, consta y parece del expediente de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original que en el mismo se halla de que doy fé y á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Valladolid á 19 de Febrero de 1862. = Pedro de Solís Ramos.

En la ciudad de Valladolid á 21 de Febrero de 1862, en los autos que sigue el Fiscal de S. M. con el Ayuntamiento y vecinos de Villavaquerin, su Procurador D. Manuel Perez Gomez, y con los Estrados del Tribunal en rebeldía del Marqués de Jura Real y Villatoya, vecino de Madrid; sobre incorporacion al Estado de las prestaciones ánuas, conocidas con los nombres de Rolde y Carretadas, de 272 fanegas de trigo y cebada de la primera, y 210 reales de la segunda, que el citado pueblo satisfacía al referido Marqués de Jura Real, á quien se declaró sin derecho á continuar percibiéndolas por no haber presentado títulos suficientes que acreditasen proceder de señorío territorial y solariego independiente del señorío jurisdiccional que él y sus consortes ejercieron en el dicho pueblo; cuyos autos penden en la Sala primera de esta Real Audiencia en grado de apelacion interpuesta por el Ministerio Fiscal, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, en 23 de Abril del año próximo pasado, y en ellos se han observado los términos y procedimientos legales. Vistos siendo Ministro Ponente el Sr. Don Ambrosio Gordo Saez.

Acceptando y dando aquí por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, por la que absolvió al Ayuntamiento y vecinos de Villavaquerin, de la demanda interpuesta por el Promotor fiscal; declarando no haber lugar á la incorporacion al Estado y por consiguiente abolidas las prestaciones de Roldé y Carretadas que anualmente venian pagando al Marqués de Jura Real en cantidad de 272 fanegas de pan mediado, y 210 reales en equivalencia de 52 carros de leña, mandando alzar el secuestro acordado, y que las cantidades de una y otra especie que en este concepto se hallan, se entreguen al Ayuntamiento y vecinos de dicha villa para que libremente dispongan de ellas.

Fallamos. Que la debemos confirmar y confirmamos.

Así por esta nuestra Real sentencia de vista que se insertará en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial*, sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio Gordo Saez.—Manuel Lope Gallego.—Fernando Ugarte.—Prudencio Saenz Avalos.—Isidro Gutierrez.—Véase el folio 17 del libro de votos reservados.

Leida y publicada fué la Real sentencia que va inserta señalada con el número 17 por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesión pública la Sala primera de esta Audiencia en Valladolid á 21 de Febrero de 1862, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Tomás Rodríguez Hernandez.

La Real sentencia inserta corresponde literalmente con su original que obra en el registro de la Sala primera de esta referida Audiencia y á la que me refiero; y para que tenga efecto su inserción según en la misma se indica, como Escribano de Cámara originario de los autos de que en ella se hace mérito, pongo la presente que firmo en Valladolid á 25 de Febrero de 1862.—Tomás Rodríguez Hernandez.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la espresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio último.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la espesición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La espesición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la inco municación del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas ope-

raciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación, y los libros que pidere. Concluido el término prefijado, espondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, espresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 22 de Febrero de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: Que desde el día 1.º de Marzo próximo, al 31 del mismo mes, ambos inclusivos, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo, la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas. Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.
2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.
2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen, que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y

además una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre, son 20 rs. vellon, que se satisfarán en papel de matrícula que se expende en los Estancos.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 24 de Febrero de 1862.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

6.ª liquidacion de 1862.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 5 del corriente Febrero, con el favuloso capital de 564 millones suscritos por 79 000 sócios, importando los títulos comprados 350 millones de reales.

Las suscripciones pueden hacerse con, y sin pérdida del capital, con la condición también de poder liquidar todos los años á voluntad del suscriptor. Los que se hallan en este caso, además de no esponer el capital en caso de fallecimiento de la cabeza asegurada, han obtenido un beneficio de un 33 por 100, solo en el trascurso de un año, en vista de lo cual el ingreso de sócios y capital suscrito en esta nueva asociación es inmensísimo, y en particular en esta provincia, que en vista de la gran confianza que cada día va adquiriendo la Tutelar, como la mas antigua, la de mayor capital suscrito y número de suscritores.

Doce años cuenta de existencia, ha practicado ya cinco liquidaciones en las cuales los suscritores han obtenido unos beneficios inmensísimos, como puede verse por los cuadernos que obran en esta Inspección en el día está verificando la 6.ª liquidacion, ó sea la segunda del segundo quinquenio, siendo este el principal argumento para los que aun dudan todavía del espíritu de asociación.

El Inspector en esta provincia D. Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal, facilita prospectos, liquidaciones practicadas en los últimos 5 años, manifiesto sobre los seguros sin pérdida de Capital, y cuantos datos y esplicaciones se deseen para el ingreso en la Compañía.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta 389 Negrillos y 164 Alamos de desecho y entresaco, divididos en tres lotes de los existentes en las fincas la Montaña y tamarales, de la propiedad del Exce-lentísimo Sr. Duque de Osuna; debiendo tener lugar aquella en el día 14 de Marzo próximo de once á doce de la mañana,

en la oficina Administracion de la casa en Benavente, y en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo la principal que no se admitirá postura menor de 2.263 rs. por el primer lote de Negrillos, 2.304 por el 2.º de Negrillos, y 2.546 por el 3.º de Alamos.

Benavente 17 de Febrero de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

Don Agustin Matesanz Gonzalez, vecino de la villa de Cuellar, provincia de Segovia, vende grana de rubia, al contado, ó al fiado, la menor cantidad en el último caso, de 4 fanegas; las personas interesadas en la compra, pueden dirigirse al interesado en la misma villa, calle de Santa Cruz, número 3.

Nueva Agencia de Negocios.

La que se halla establecida en la calle de Santiago, núm. 67, á cargo de D. Braulio Alonso Lopez, se ocupa en servir á los Ayuntamientos de la Provincia y sus Secretarios, en cuantos asuntos del municipio se la confien, encargándose de la organización de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales con todos los demás negocios á los mismos.

Servirá igualmente á los particulares, en cuantos negocios incohen en las oficinas de esta capital, tomará á su cargo cobrar deudas dentro y fuera de la población, y finalmente se aceptan todos los encargos, comisiones y negocios que se la confien.

A LOS INTERESADOS

EN PERCIBIR EL PRODUCTO DE LA SUSCRICION DE LA GUERRA DE AFRICA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Hecho ya por la Diputación provincial el reparto ó distribución de los productos que rindió la suscripción que se llevó á efecto para los individuos que hicieron la campaña de Africa y suponiendo que no todos estos interesados (los que han reclamado en tiempo) pueden presentarse á percibir lo que les haya correspondido en dicho reparto, el Agente de Negocios Benigno Villalba, domiciliado en Valladolid, Plaza Mayor, núm. 10, ofrece á estos interesados cobrarles sus respectivos haberes, previa la autorización necesaria y por una pequeña retribución.

En la fonda del Comercio, Campo Grande, paseo de Recoletos de Valladolid, la mejor situada para viajeros del ferro-carril, se acaba de abrir un Restaurant que ha combinado el servicio de almuerzos y comidas, desde 4 reales en adelante, y raciones de varias clases según lista diaria. En horas de entradas y salidas de los trenes, se servirán cafés, téés, chocolates hechos con leche, de superiores calidades, de un real en adelante. Este establecimiento se recomienda por sí solo, por la comodidad á los viajeros, tanto á los que estén un día en esta ciudad, como á los que tengan que salir de madrugada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.